

San Miguel, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Sala: Primera

Rol Corte: 1171-2023-Penal

Ruc: 2300425322-1

Rit: 1239-2023

JUZGADO DE GARANTIA DE MELIPILLA

Ministro de fe: Andrea Román Bravo

Ministerio Público: Pamela Ballesteros Ramírez

Defensor Público: César Contreras González

Imputado: **EDWIN CAISINA MAMANI**

Tipo de Recurso: Apelación de medida cautelar

Escritos proveídos en audiencia: folios 3 y 4

San Miguel, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que el artículo 140 del Código Procesal Penal en su letra c) dispone que para imponer la prisión preventiva se requiere que existan antecedentes calificados que permitan determinar si la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o existe peligro que se dé a la fuga.

A su vez, el artículo 122 del mismo texto señala que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento o ante las circunstancias ya anotadas.

En esta perspectiva, lo que corresponde determinar es si la efectividad o prognosis de cumplimiento de cautelares de menor intensidad a la prisión preventiva, tiene corroboración con los elementos de convicción existentes, pudiendo al efecto establecerse los siguientes criterios de definición, para disipar entre otras condiciones el peligro de fuga del imputado, que es lo relevante en este evento. Dichos criterios, verificables caso a caso, han de ser principalmente los siguientes:

1.-. Situación migratoria en el país, ingreso regular o irregular, registro de actuaciones en el Servicio Nacional de Migraciones y calificación de su estadía en el país.

2.- DNI o identificación oficial autenticable bajo un soporte físico o digital.

3.- Antecedentes penales verificables por los servicios regulares y competentes.



4.- Antecedentes concretos de arraigo laboral, esto es, contar con un oficio o profesión y un lugar de ejercicio o ejecución.

5.- Antecedentes de arraigo familiar, a través de parientes o personas vinculadas al imputado, con domicilio determinado, conocido, verificable y real.

En la especie, del mérito de los elementos existentes que se han colacionado, aparece que la prisión preventiva del imputado Edwin Caisina Mamani se presenta como la única medida proporcional para cautelar los fines del procedimiento y en especial el peligro de fuga, habida cuenta que el imputado se encuentra en situación absolutamente irregular en el país, sin ninguna gestión ante el Servicio Nacional de Migraciones, no es posible establecer la autenticidad de los documentos de identidad exhibidos, no queda clara la actividad que desarrolla, su domicilio no es determinado, conocido ni verificable, toda vez que proporcionó solo el nombre de una calle sin numeración y su defensa incorporó otra dirección, sin que se advierta mayores antecedentes sobre su arraigo familiar.

Por lo antes señalado y lo dispuesto en el artículo 352 del Código Procesal Penal, **se revoca** la resolución dictada en audiencia de veintiuno de abril del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Melipilla **y en su lugar se declara** que se le impone al imputado **EDWIN CASINA MAMANI** la medida cautelar de prisión preventiva, fundada en la existencia de **peligro de fuga**, debiendo el tribunal a quo disponer lo necesario para cumplir lo resuelto por esta Corte.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Rol N° 1171-2023-Penal



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Francisco Jose Cruz F. San Miguel, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>